REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1550

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÒN**.
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2020-00130-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición formulado por el vocero con derecho de postulación de la parte convocante Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, en contra la decisión proferida por esta instancia judicial a través del Auto Interlocutorio No.1292 de junio 16 de 2023 y mediante el cual se dispuso no avalar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el togado representante de los intereses del concursado, inconformidad con la decisión liberada, por esta judicatura, a través de la Providencia Interlocutoria No.1292 de junio 16 de 2023, mediante la cual se decidió no viabilizar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado y algunos de sus acreedores el 15 de mayo del hogaño en la Notaria Única de Caicedonia – Valle del Cauca y continuar con el procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

Argumenta el censor que el ACUERDO RESOLUTORIO presentado por el anterior apoderado fue negado por el Despacho, mediante providencia de octubre 13 de 2022, en virtud al desabastecimiento de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 553 del C. G. P.[1] falencia que, a pesar de no haber sido corregida en su momento, se subsanó con el nuevo acuerdo presentado.

Aduce respecto de la decisión adoptada el 13 de octubre de 2022, mediante la cual se negó el primer acuerdo, haber sido recurrida por su antecesor y a través de la providencia que resolvió el medio impugnatorio se expuso que, en la etapa de negociación,

[1] 10. **No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo**, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

eran los capitales de las acreencias el criterio determinante del porcentaje exigido por la norma para la validación del convenio. No obstante, lo expuesto, sin fundamento legal alguno el Despacho incorpora a los créditos, los réditos de las obligaciones, favoreciendo a los acreedores y agravando la situación del deudor.

Señala que, aunque se desconociera la regla impuesta por el numeral 2º, inciso 2º, del artículo 553 del Estatuto Procesal, no tiene sentido liquidar intereses para una sola de las obligaciones, dejando de lado las demás exponiendo, en lo relacionado con BANCOLOMBIA S. A., que su obligación no solo fue duplicada, sino que se incluye erróneamente dentro del crédito, intereses de mora, sin conocerse el alcance de su causación; determinando de paso el aumento del porcentaje de participación de solo uno de los acreedores, limitando la toma de decisiones en los demás, haciendo más gravosa la situación del deudor, quien acogiéndose al trámite de insolvencia pretende la recuperación de sus negocios y no la liquidación del patrimonio como lo sugiere el Despacho.

Sostiene que la tesis defendida por el juzgado obliga, al mismo, a liquidar las obligaciones de los demás acreedores interpretando que, en dicha circunstancia, los porcentajes de los créditos se mantendrían incólumes e incluso se optimizaría el porcentaje exigido para la viabilidad del acuerdo. Expone que son los capitales y no sus intereses, los que deben ser tenidos en cuenta al momento de aprobar el acuerdo, argumentando que la integración de estos últimos en este, no modifica sustancialmente los porcentajes del mismo. Para sustentar lo expuesto, desarrolla un ejercicio de liquidación de todos los créditos incorporados en la presente causa encontrando que, bajo ese supuesto, el acuerdo lo suscribirían el 60% de los acreedores, concluyendo que la aplicación de lo dispuesto por el numeral 2º, inciso 2º, del artículo 553 y el inciso 1º del articulo 569 no modifican los porcentajes del acuerdo

Afirma, ajustarse el ACUERDO RESOLUTORIO presentado a los lineamientos que esta instancia ha reseñado, en lo atinente al plazo y los intereses, errando el Despacho al “interpretar” que se deben liquidar intereses, adicionando que:

- Solo se liquidó y/o tuvo en cuenta los intereses de dos de los acreedores.
- Más allá de querer alterar el precepto que regula los valores a tener en cuenta, (artículo 553 ibídem), el derecho de voto de los acreedores no se afecta e incluso se mejora.

Refiere lo establecido por el artículo 27 del Código Civil, en el sentido de que, cuando una la ley es clara, no debe desatenderse su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, coligiendo que el artículo 554 no admite interpretación alguna, por lo que, para efectos de la mayoría decisoria, se debe tomar en cuenta únicamente los valores de capital, cerrando toda posibilidad a intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional.

Precisa que con el nuevo acuerdo no se evidencia afectación alguna a los derechos sustantivos de los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y BANCOLOMBIA S. A., pues con este se manifiesta que los intereses generados en las obligaciones contraídas con dichas entidades, serán los establecidos entre ellos contractualmente, esto es, los contenidos en cada una de las obligaciones pactadas.

Finaliza rogando revocar la providencia objeto del recurso, dar estricto cumplimiento a lo reglado por el numeral 2º, inciso 2º, del artículo 553 y, en su lugar, aprobar el acuerdo presentado, además de ordenar la suspensión de la liquidación durante el término

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

previsto para su cumplimiento, conforme lo reglado en la parte inicial del inciso 4 del precitado artículo 569 del referido estatuto procesal.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición; no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este retorne sobre su estudio y establezca si se pudo incurrir en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

De otro lado, se tiene que, en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia, la formulación del recurso debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del opugnante exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la decisión, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido formuladas con claridad; antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por el libelista siendo, el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

Finalmente se avizora, haberse dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 319 del Estatuto Instrumental, en el sentido de correr traslado del recurso a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del mismo compendio normativo; termino dentro del cual ninguna de los intervinientes se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar acerca de la viabilización o no del recurso reposición formulado por el actual apoderado del extremo convocante, respecto del Auto Interlocutorio No.1292 de fecha dieciséis (16) de junio del año que cursa, a través del cual se determinó no avalar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado y algunos de sus acreedores, observándose que el soporte de la repulsa se circunscribe a lo ampliamente expuesto en el acápite donde se ilustró el sustento del recurso.

Se hace entonces necesario indicar que en las causas de insolvencia de persona natural no comerciante se distinguen dos etapas claramente diferenciadas; la primera de ellas, denominada procedimiento de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS la cual es desplegada en sede administrativa por los operadores de insolvencia del domicilio del deudor; la segunda, en el ámbito jurisdiccional, cuando se presenten controversias, objeciones, impugnación, incumplimiento y/o fracaso del acuerdo, dando lugar a la iniciación del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor.

Para el caso que ocupa la atención de esta instancia judicial se tiene que la iniciación del presente procedimiento, dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 1413 de septiembre 15 de 2021, se dio por fracaso de la negociación en la sede concursal, donde la parte proponente no logró consolidar el acuerdo formulado, en virtud a haber sido objetado por algunos de los acreedores, suscitando la iniciación de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, etapa procesal que en criterio de este servidor determina unas particularidades y estipulaciones procedimentales especiales, en esencia porque nace de la ruptura en el hilo negocial desarrollado por las partes.

Preliminarmente, estima este servidor judicial pertinente indicar, ser ajeno a la realidad factual del proceso, la manifestación sostenida por el recurrente en el sentido de

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

que, la negativa a viabilizar el primer acuerdo presentado[2] por el concursado, obedeció a no haberse abastecido el espacio temporal definido por la norma para la consumación del acuerdo, pues es claro que el anterior apoderado, subsanó dicha falencia, a través de escrito[3] arrimado al plenario el 25 de octubre de 2022; propuesta que igualmente fue desestimada por esta instancia judicial mediante el Auto Interlocutorio No.0019 de enero 13 de 2023, por razones diferentes y las cuales tenían relación con el sendero hermenéutico acogido por el Despacho, respecto de cuál era el criterio aplicable para la constitución del porcentaje de acreedores integrantes del consenso. Siendo esta y no la liberada el 13 de octubre de 2022[4], la providencia objeto de repulsa por parte del extremo proponente, mediante la formulación de los recursos de reposición, apelación y queja, además de una acción constitucional.

La anterior aclaración es relevante hacerla, a efectos de entender que el propósito perseguido por la parte convocante, a través del presente recurso, es idéntico al proyectado en contra de la decisión proferida mediante el Auto Interlocutorio No.0019 de enero 13 de 2023, no siendo otro que oponerse a la interpretación que, de la norma procesal, hace esta agencia jurisdiccional, acerca de cuál es el criterio normativo procesal que debe ser aplicado para constituir un ACUERDO RESOLUTORIO dentro del procedimiento de liquidación patrimonial aunque, en el presente caso, se hubiese apelado a un argumento ligeramente disímil.

En dicha oportunidad, la tesis sobre la que se estructuró el recurso apuntó a que el acuerdo cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 569 de la norma procesal para su convalidación, en especial porque, el mismo, remite al artículo 553 del mismo compendio normativo, el cual indica, para efectos de la mayoría decisoria, tomar en cuenta únicamente los valores de capital. En el actual recurso, se mantuvo dicha carga argumentativa, adicionando la manifestación de ser irrelevante incorporar a los créditos, los intereses, dado que dicha circunstancia no modificaría los porcentajes del acuerdo e incluso los mejoraría, razón por la cual el pacto consensual debería ser avalado.

Al respecto, estima el suscrito juez, no acoger favorablemente la argumentación esgrimida por la parte activa para motivar el recurso; en particular, la manifestación de que incorporar los réditos moratorios o indemnizatorios de las obligaciones en los créditos integrados al ejercicio concursal, no determinan un cambio sustancial de los porcentajes establecidos por la norma para hacer viables los acuerdos y que por ello la norma debe ser interpretada bajo el tenor literal del numeral 2º, inciso 2º, del artículo 553, pues es claro que dicha tesis, en el caso particular, donde el apoderado dispuso liquidar todos los créditos de los acreedores es además de hipotética, impertinente, dado que la actividad liquidatoria desarrollada por el apoderado para sustentar su teoría no especifica las razones de su causación, específicamente lo relacionado con la tasa y tiempos liquidados pero, en especial, porque la ritualidad del proceso no determina la realización de dicho procedimiento.

Se hace entonces importante acotar, en contravía con lo expresado por la parte opugnante, que el Despacho no ha liquidado ninguno de los créditos incorporados al proceso concursal y contrariamente a dado aplicación irrestricta a lo preceptuado por la norma adjetiva en virtud de la cual, al inicio del procedimiento liquidatorio se debe llamar a todos los acreedores para que hagan valer sus créditos, circunstancia que posibilitó en este caso al acreedor MAURICIO FRANCO RUIZ, integrante del acuerdo, hacerse parte en el procedimiento liquidatorio, en virtud a lo precisado por el numeral 3º del artículo 565 del C. G. P., cuando establece como efectos de la providencia de apertura, entre otros, lo siguiente:

---

[2] Visible al archivo 068 digital.
[3] Visible a archivo 071 digital.
[4] Auto Interlocutorio No.2070, visible a archivo 070 digital.

"**Artículo 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(…)

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura…"

En concordancia con lo expuesto, es ajeno a la realidad procesal el hecho de que el juzgado haya liquidado el crédito de las entidades bancarias BANCOLOMBIA S. A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. e igualmente, que deba liquidar los créditos de los intervinientes en el proceso liquidatorio, evidenciándose que lo ocurrido en la práctica fue que, ante la convocatoria hecha a los acreedores en dicha etapa, a través del Auto Interlocutorio No.1072 de julio 26 de 2021[5], las referidas entidades bancarias aportaron el monto total de sus créditos, sumando a estos, las obligaciones que los demás acreedores han pretendido abastecer, quienes han manifestado su intención irrestricta de condonar los intereses al deudor, estableciendo de esta forma sus acreencias, solo en los montos de capital. Todo lo cual conduce a entender que los créditos quedaron definidos en la forma expuesta a continuación:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$70.000.000	10.901%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$78.000.000	12.147%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	$141.125.990 *	21.978%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	$226.007.865 **	35.196%
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$87.000.000	13.549%
JORGE CANO	QUINTA	$40.000.000	6.229%
TOTALES		**$642.133.855**	**100%**

* Cierre a 8 de marzo de 2021 - Archivo 010 del expediente digital.

** Cierre a 28 de septiembre de 2021 - Archivo 031 del expediente digital.

No pasa por alto, este servidor, el hecho de que los acreedores, suscriptores del ACUERDO RESOLUTORIO, a pesar de haber sido llamados para actualizar sus acreencias en el procedimiento liquidatorio, en su gran mayoría y con excepción del ciudadano MAURICIO FRANCO RUIZ, desplegaron su intervención exclusivamente a través de los apoderados del concursado, quienes dejaron claro siempre, la intensión de los acreedores de condonar al deudor los intereses, siendo este el fundamento para que este operador jurisdiccional entendiera que el monto de sus créditos se circunscribía, de manera específica, al valor de los capitales.

En ese orden de ideas, se puede colegir que el problema jurídico a resolver a través del presente recurso es, como ha quedado demostrado, en esencia, el mismo que en su momento resolvió el Despacho a través del Auto Interlocutorio No.0492 de marzo 13 de 2023 y que tiene relación directa con la interpretación que hace este cognoscente, de que la norma aplicable para la estructuración del porcentaje de acreedores integrantes del consenso, en la etapa de liquidación patrimonial, es la señalada por el artículo 569 que taxativamente expone:

ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) **del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso,** o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

[5] Visible a archivo 002 digital.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

> Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.
>
> El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.
>
> El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.

Si bien, la norma transcrita precedentemente, reguladora del ACUERDO RESOLUTORIO dentro de la etapa de liquidación patrimonial, establece que el consenso debe reunir los mismos requisitos exigidos por los artículos 553 y 554 del C. G. P., donde se advierte que el porcentaje de aprobación toma como referencia el monto total de los capitales, también es cierto que el mismo precepto establece, taxativamente, que el porcentaje aprobatorio de acreedores suscriptores del acuerdo debe representar "***por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso***". Nótese que el legislador determinó, con dicho presupuesto normativo, que el porcentaje a constituir debía tomar como referencia el total de las obligaciones incluidas en el proceso y no solamente sus capitales, como si se establece literalmente en la etapa de negociación de deudas y convalidación de acuerdos.

Entiende entonces, este dispensador de justicia, que la divergencia jurídica que se pone en consideración de este operador jurisdiccional es emitentemente hermenéutica y que el criterio del Despacho ya fue expuesto con contundencia y de forma reiterada por este juzgador, acogiendo la tesis de que para la viabilización del ACUERDO RESOLUTORIO debe abastecer las pautas establecidas por el artículo 569 del Estatuto Instrumental, en particular el hecho de que el porcentaje aprobatorio de acreedores integrantes del acuerdo debe tomar como referencia ***el monto total de las obligaciones incluidas en el proceso***.

No sobra mencionar, como se indicó líneas atrás, que dicha línea interpretativa fue confutada, en su momento, por el mismo extremo procesal, no solo mediante la formulación de recurso de reposición, sino por vía tutelar, argumentando el apoderado del concursado que dicha ruta intelectiva atentaba contra el orden público y se constituía en una vía de hecho, siendo dicha postura desdeñada por el juez constitucional, en virtud a su improcedencia, manifestando con la decisión de instancia lo siguiente:

> "Con base en la jurisprudencia en cita, mal haría este servidor en establecer o juzgar el criterio e interpretación que el Despacho accionado utilizó a la hora de resolver y proferir la decisión que hoy es objeto de censura, **máxime si se tiene de presente que la misma es razonada y coherente**, al punto de tener en consideración la salvaguarda y garantías procesales de las entidades bancarías llamadas al proceso liquidatorio, las cuales no participaron dentro del ya citado *"ACUERDO RESOLUTORIO"*.
>
> (...)
>
> Que del mismo modo, **tampoco se advierte que la decisión judicial amonestada constituya un *"defecto sustantivo por interpretación judicial"***, pues: **(i)** No se está contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales; **(ii)** Tampoco se están imponiendo criterios irracionales o desproporcionados; **(iii)** y se está irrespetando el principio de igualdad; y finalmente **(iv)** No se está actuando en desmedro de los derechos sustantivos en litigio", además de no haberse demostrado que la finalidad de la decisión adoptada, hubiere sido arbitraria, caprichosa o antojadiza.
>
> (…)
>
> Así las cosas, no se puede endilgar al estrado judicial accionado, violación a derechos fundamentales ni actuación arbitraria al actuar frente a extremos procesal por pasiva,

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

pues sus actuaciones obedecen a la aplicación e interpretación razonada de las normas sustanciales y procesales vigentes a la hora de emitir fallo…" (Exaltación literal del Despacho).[6]

Todas estas reflexiones son el sustento para concluir que las intelecciones del procurador judicial del concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, respecto de que el Despacho incurrió en un yerro al no viabilizar el ACUERDO RESOLUTORIO sometido a verificación, no tienen la entidad suficiente para desestructurar la eficacia de la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 1292 de junio 16 de 2023 y consecuencia de ello se retrotraiga la decisión por lo que, el recurso propuesto, se evidencia no está llamado a prosperar, circunstancia que conmina a este juzgador, por ende, a conservar la decisión adoptada.

V. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1292 de junio 16 de 2023, por medio del cual se dispuso no viabilizar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ, en virtud a los considerandos vertidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la **SUSPENSIÓN** del procedimiento de liquidación patrimonial dispuesto por esta agencia jurisdiccional a través del **Auto Interlocutorio No. 1413** de septiembre 15 de 2021, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 569 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: BRÍNDESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 118
DEL 19 DE JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

[6] Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla – Valle del Cauca; Sentencia de Primera Instancia No.43 de mayo 11 de 2023.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5902680ebd7f8c1ba6a3d4450576a489a1e30181248063d5c59a8cda30603daf**

Documento generado en 18/07/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle